



**RAD. 080014189006-2021-00401-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO: MARCO ANTONIO CONTRERAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante solicita constancia de envío de oficios de embargos a los destinatarios, sírvase proveer. Barranquilla, 21 de abril de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, damos cuenta que la parte ejecutante solicita lo siguiente: *“JANNY VANESSA TORRES VEGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.303121 de Barranquilla, residente en esta ciudad, con tarjeta profesional No. 224267 del C.S.J de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A dentro del proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa, por medio del presente escrito me permito; REQUERIR OFICIO DE EMBARGO Y CONSTANCIA DE ENVÍO A INSTRUMENTOS PÚBLICO CON FIRMA DIGITAL”*.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia, damos cuenta que mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, se inadmitió por lo siguiente:

*“No reúne el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del CGP. En efecto, por disposición del artículo 624 del Código de Comercio dispone que “el ejercicio del derecho consignado en el título valor requiere la exhibición del mismo (...)”*.

*Por tal razón, se procedió a inadmitir la demanda para que subsanará dichos yerros, además indicando al juzgado bajo la gravedad de juramento, que tenía en su poder el original de los títulos valores, aportado en copia dentro de esta demanda, colocándolo a disposición, en el momento que este lo requiera.”*



Vencido como se encuentra el término establecido a la parte demandante para que subsanara la demanda en la forma como fue ordenada mediante auto 06 de agosto de 2021, el Despacho procedió a dar aplicación a la norma del artículo 90 del CGP, que dispone si el demandante no subsana los defectos dentro del término allí señalado, el Juez rechazará de plano la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto mediante proveídos fechados 06 y 19 de agosto de 2021. De conformidad con lo arriba señalado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniel E Garcia H.*  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
**JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en estado No. en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, de La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA